

En veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, con los presentes autos, y con correo electrónico de fecha diecinueve de octubre de este año y anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE con correo electrónico de fecha diecinueve de octubre de este año remitido por el recurrente, a este Órgano garante, visto su contenido, se dicta el siguiente acuerdo:

UNICO. – Toda vez que, mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: ***“los motivos de inconformidad, de la interposición de recurso de revisión”***, se hace constar que no obstante haber enviado, el recurrente, un correo electrónico, del mismo se observa que hace referencia a dos medios de impugnación interpuestos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, lo cual no guarda relación con el presente expediente, pues de autos consta la interposición del presente recurso de revisión, únicamente por correo electrónico.

En consecuencia, se observa que si bien el agraviado, a través del correo electrónico enviado a esta Autoridad, pretende dar cabal cumplimiento a la prevención realizada, lo cierto es que este, **no cumple con la misma**, pues, por lo tanto, con fundamento en el artículo 172, fracción VI, **no expresa de forma clara y precisa al acto por el cual se intenta interponer el recurso de revisión** al rubro, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al acreditarse que con el escrito

presentado por el recurrente no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anteriormente mencionado, para su procedencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente.

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES



P3/HFCM/RR-1762/2022/MMAG/Desechamiento

